

Señores

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR Y MARIO DE JESÚS OSORIO.

DEMANDADOS: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y OTROS.

RADICADO: 2017-00337

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, procedo a REASUMIR el poder a mí conferido, y acto seguido a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR Y MARIO DE JESÚS OSORIO** en contra de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y OTROS.-** y en segundo lugar, el llamamiento en garantía efectuado a mi representada por parte del señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho “1.-”: La parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, frente a las cuales nos permitimos manifestar lo siguiente:

- i) Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en este hecho, las cuales presuntamente rodearon el accidente del 31 de diciembre de 2007 en la vía Candelaria - Cali, procedo a indicar que a mi representada **no le constan**, siendo que no tuvo ningún tipo de intervención en el hecho. No obstante, a partir de los documentos que se allegan con el escrito de demanda, me pronunciaré frente a los supuestos de hecho planteados.

- ii) No es cierto lo afirmado por los demandantes, en cuanto a que la buseta de placas VMT-793, hubiese “arrollado” cuando transitaba por la derecha, a la señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR, quien se encontraba de acuerdo con lo dicho por el apoderado “caminando por la berma”. La negación de este hecho tiene como base la exposición presentada en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito (IPAT), donde se señala que la señora Salazar se encontraba al momento de los hechos, desplazándose en un vehículo tipo bicicleta, quedando aquella codificada como “vehículo 1” dentro del aludido informe.

Ahora bien, adiciono que en contraposición a lo expuesto por la parte activa, el IPAT identificado con el No. 76130 del día 31 de diciembre de 2017, no expone en ningún punto que el vehículo tipo buseta se hubiese sido el causante del accidente, indicando por el contrario en el punto nombrado “12. CAUSAS PROBABLES”, respecto del “vehículo 1”, es decir de la bicicleta conducida por la señora Salazar, que ésta se movilizaba en desatención de las normas de tránsito al “TRANSITAR SIN LODISPOSITIVOS LUMINOSOS”, lo cual aunado a que al momento de los hechos eran las horas de la noche¹, de acuerdo a la confesión² en que incurre el apoderado de los demandantes, configura la hipótesis que dio como resultado el accidente de tránsito que suscita la presente controversia.

- iii) Es cierto lo dicho, en cuanto a la relación de la señora Ramírez y el vehículo de placas VMT-792, la afiliación del vehículo a la empresa de transporte y lo relativo a que al momento de los hechos, éste era conducido por el señor Quintana.

Frente al Hecho “2.-”: La parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, frente a las cuales nos permitimos manifestar lo siguiente:

- i) No es cierto que los hechos indicados en el anterior punto, den cuenta que el señor Quintana actuó de forma culposa al no atender el deber de cuidado, por el contrario considero que el Informe de Accidente de Tránsito evidencia que para este caso se configura un eximente de responsabilidad, particularmente el denominado culpa exclusiva de la víctima, siendo que estaría demostrado como la señora Salazar desatendió las normas de tránsito poniéndose en un riesgo injustificado respecto de los demás conductores de vehículo que se encontraban en la vía.
- ii) No me consta, el supuesto comportamiento del señor Quintana en el lugar de los hechos y las presuntas lesiones, atenciones clínicas brindadas y/o supuestas

1

² Artículo 77 Código General del Proceso.

secuelas que se afirma habría sufrido la Martha Deyanira Salazar, a raíz del accidente del 31 de diciembre de 2007, habida cuenta de que mi representada no tiene relación alguna con ellos, ni con los hechos alegados y tampoco ha tenido intervención de ningún tipo en la atención médica que se le hubiere brindado, diagnósticos, estado de salud previo al accidente, etc. Este asunto deberá ser probado por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al Hecho “3.”: A mi representada no le consta las lesiones que aquí se indican ni el diagnóstico que se le haya realizado a la señora Martha Deyanira Salazar, toda vez que corresponde a una serie de situaciones ajenas a mi representada. En todo caso, dichas afirmaciones deberán valorarse con sujeción a lo plasmado en la respectiva historia clínica.

Resalto igualmente que la calidad de comerciante que hubiere podido ostentar la señora Salazar, deberá ser probada durante el trámite del proceso, siendo que no se allega prueba alguna por la parte interesada que conduzca a dicho reconocimiento y por el contrario, es posible evidenciar que bajo dictamen de la Junta Regional de Calificación del 06 de agosto de 2009, se expone que la señora Salazar “no labora”.

Frente al Hecho “4.”: A mi representada no le consta las lesiones que aquí se indican ni el diagnóstico que se le haya realizado a la señora Martha Deyanira Salazar, toda vez que corresponde a una serie de situaciones ajenas a mi representada. En todo caso, dichas afirmaciones deberán valorarse con sujeción a lo plasmado en la respectiva historia clínica.

Frente al Hecho “5.”: A mi representada no le constan los diagnósticos médicos, tratamientos dispensados y desarrollo de cuadros clínicos de la demandante, por ser una circunstancia fáctica que transgrede su esfera de conocimiento. En todo caso, dicha afirmación deberá valorarse con sujeción a lo plasmado en la respectiva historia clínica.

Frente al Hecho “5.” SIC: No me consta el reconocimiento médico legal que refiere la parte actora, comoquiera que ello corresponde a una valoración o prueba practicada dentro de un proceso del cual mi representada es ajena y por tanto, no es oponible de ninguna forma el resultado aquí referenciado. Por lo anterior, considero que corresponde a la parte interesada evidenciar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Pongo a consideración del despacho, que la valoración por medicina legal no da cuenta de las incapacidades laborales brindadas por los médicos tratantes, las cuales sí reflejan de manera idónea, el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica³.

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, JAVR/LMB

Respecto a las incapacidades brindadas por el personal del Instituto de Medicina Legal, refiero que éstas hacen alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*⁴ y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*⁵ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁶ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁷. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁸.

Frente al Hecho “6.”: No me consta, en el entendido que lo dicho en este hecho corresponde a un proceso de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral del cual fue del todo ajeno a mi representada. Por lo anterior, considero que la parte deberá evidenciar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Teniendo en cuenta que el documento indicado en este hecho se encuentra incompleto y en copia ilegible, será del caso, proceder a su desconocimiento, a fin de que se entregue de manera completa por parte del interesado so pena de que quede éste, sin valor probatorio alguno.

Frente al Hecho “7.”: No me consta, debiéndose tener en cuenta que las afirmaciones que presenta la parte demandante, hacen referencia a un trámite procesal en materia penal del cual no hizo parte mi representada y por tanto, corresponderá a la parte interesada evidenciar su dicho bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Igualmente, considero relevante indicar, que mi representada es ajena a las consideraciones que hubiere podido tener el señor Quintana, a efectos de proceder con la suscripción del “Acta de Preacuerdo” que aquí se enuncia, entendiéndose que la

Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁶ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁷ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁸ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

demandante no se encuentra bajo ningún motivo exenta de evidenciar por ello, la responsabilidad que pretende endilgar mediante el ejercicio del presente trámite procesal.

Frente al Hecho “8.”: No me consta, debiéndose tener en cuenta que las afirmaciones que presenta la parte demandante, hacen referencia a un trámite procesal de tipo penal del cual no hizo parte mi representada y por tanto, corresponderá a los interesados, evidenciar su dicho bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Frente al Hecho “9.”: La parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, frente a las cuales nos permitimos manifestar lo siguiente:

- i) Respecto a la presunta responsabilidad legal y contractual de la parte pasiva, debo exponer que no es cierto y no es un hecho, se trata de una serie de afirmaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante, quien pretende únicamente mediante su dicho, dar cuenta de la responsabilidad que se le endilga a los aquí demandados.
- ii) Frente a la convocatoria a la audiencia de conciliación, manifiesto que es parcialmente cierto la realización de la misma, desconociendo las razones que pudieron conllevar al aplazamiento inicial de la misma.

Frente al Hecho “10.”: Frente a la declaratoria de dar por fracasada la convocatoria a la audiencia de conciliación, manifiesto que es parcialmente cierto, desconociendo las razones que pudieron conllevar al aplazamiento de la misma.

Frente al Hecho “11.”: Respecto a las manifestaciones sobre la presunta solidaridad legal y contractual de los aquí demandados, debo exponer que no es cierto y no es un hecho, se trata de una serie de afirmaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante, quien pretende únicamente mediante su dicho, dar cuenta de la responsabilidad que se le endilga a los aquí demandados, sin presentar dentro del plenario pruebas suficientes que demuestren lo aquí manifestado.

Frente al Hecho “12.”: Debido a que mi representada no ha tenido ninguna relación con la señora Martha Deyanira Salazar, **no le consta** la veracidad de las afirmaciones que se realizan en este hecho. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que no se allega con la demanda ninguna prueba idónea que dé cuenta de los valores o presunto ingreso de \$ 800.000 mil pesos que aquí se relaciona.

Cabe resaltar que de acuerdo con la información que arroja la Base de Datos registrada en la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, tenemos que la señora Salazar se encuentra reportada en el régimen subsidiado

como afiliada cabeza de familia desde el día 01 de diciembre de 2007, entendiéndose de ello que para la fecha de los hechos no contaba con capacidad suficiente, conforme a sus ingresos, para efectos de vincularse al sistema de salud en calidad de independiente como cotizante.

Frente al Hecho “13.”: No es un hecho, corresponde a una afirmación que tiene como base un indicador reportado por el DANE, respecto de los estudios poblacionales estadísticos realizados por dicha Entidad.

Frente al Hecho “14.”: No es un hecho y no me consta, se trata de una serie de afirmaciones infundadas presentadas por la parte demandante, quien realiza un ejercicio meramente especulativo, lo cual no exime a los interesados de proceder a su demostración durante el trámite del proceso. Por lo anterior, considero que corresponde a la parte interesada evidenciar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Frente al Hecho “15.”: No es un hecho, viéndome en la necesidad de resaltar que lo dicho en este punto por parte del apoderado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, deberá tomarse como una confesión respecto de la inexistencia de ingresos de la señora Salazar para la fecha del accidente de tránsito. De manera concreta, tenemos que si fuese cierto que la aquí demandante y presunta víctima directa, hubiese contado para el día 31 de diciembre de 2007, con unos ingresos iguales o superiores a \$800.000 mil pesos mensuales, se hubiese visto aquella obligada a cotizar al sistema de seguridad, siendo que dicha cifra superaría con creces el valor del salario mínimo mensual legal vigente para la época y por tanto, por haber realizado sus pago por pensión, con la calificación de PCL de origen común, hubiere sido merecedora de una pensión de invalidez.

No obstante, lo que demuestran las pruebas que se aportan al proceso, es que la señora Salazar, no contaba con ingreso alguno y por tanto, no cotizaba al Régimen de Seguridad Social en salud o pensiones.

Frente al Hecho “16.”: No me consta, debiéndose tener en cuenta que las afirmaciones que presenta la parte demandante, hacen referencia a situaciones de carácter personal de las presuntas víctimas y por tanto, corresponderá a cada uno de los interesados evidenciar su dicho, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Frente al Hecho “17.”: Teniendo en cuenta que lo manifestado en este hecho respecto a los ingresos de la señora Salazar, guarda afinidad respecto a lo dicho por nuestra parte en lo que refiere a los presuntos ingresos con que ella contaba para el día 31 de diciembre de 2007, considero pertinente dar por confesado de conformidad con el artículo 77 del Código General del proceso, lo concerniente a que la presunta víctima directa no es una persona

que cuenta con la calidad de comerciante y de hecho, no disponía de ningún ingreso que pudiese llegar a permitir, su registro al Régimen de Seguridad Social en Salud, bajo la calidad de cotizante.

Frente al Hecho “18”: No es un hecho, es una afirmación que presenta la parte demandante la cual contempla una serie de apreciaciones de carácter subjetivo elaboradas por el apoderado de la parte activa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

Frente a la Pretensión número 1.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir al señor Jhoan Arbey Quintana y a los demás demandados, la responsabilidad en razón al accidente de tránsito del día 31 de diciembre de 2007.

En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que a partir del estudio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, único medio de prueba sobre el que se cimienta la atribución de responsabilidad, se concluye que la responsabilidad por los hechos, ha sido atribuida a la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos, al conducir un vehículo tipo bicicleta en horas de la noche, sin hacer uso de los implementos reflectivos reglamentados en la norma de tránsito vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos acometidos y bajo los cuales se endilga la responsabilidad a los demandados, tiene como base una culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el presunto vínculo que indebidamente se pretende declarar.

Frente a la Pretensión número 2.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir al señor Jhoan Arbey Quintana y los demás demandados, la responsabilidad en razón al accidente de tránsito del día 31 de diciembre de 2007.

En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que a partir del estudio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, único medio de prueba sobre el que se cimienta la atribución de responsabilidad, se concluye que la responsabilidad por los hechos, ha sido atribuida a la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos, al conducir un vehículo tipo bicicleta en horas de

la noche, sin hacer uso de los implementos reflectivos reglamentados en la norma de tránsito vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos acometidos y bajo los cuales se endilga la responsabilidad a los demandados, tiene como base una culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el presunto vínculo que indebidamente se pretende declarar.

Frente a la Pretensión número 3.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a los perjuicios deprecados, resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia⁹.

Frente a la Pretensión número 3.1.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que el reconocimiento de este perjuicio resulta improcedente, pues como ya hemos advertido, no hay prueba alguna encaminada a demostrar la presunta responsabilidad en cabeza de la parte pasiva. Así las cosas, los demandados no se encuentran obligados a realizar pago alguno en favor de los demandantes. Sumado a ello, la improcedencia del reconocimiento de este perjuicio cobra aún más fuerza en razón a que el mismo se encuentra indebidamente tasado por la parte accionante, quien toma de manera flagrante un método de liquidación que no se encuentra aceptado por la doctrina y jurisprudencia referente al presunto perjuicio y una cifra como ingreso mensual, la cual no está demostrada para efectos de realizar la liquidación del lucro cesante.

Debo resaltar que las pruebas aportadas al proceso, distan de dar cuenta sobre la existencia del presunto ingreso percibido por la señora Salazar. Incluso reitero, revisada la base de datos BDUA, se encuentra que la presunta víctima directa, se encontraba vinculada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud.

Frente a la Pretensión 3.2.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que los intereses y el precepto normativo, bajo el cual se funda la pretensión del demandante, hace referencia a los casos donde se adeuda una suma de dinero cierta, lo cual no corresponde al caso bajo estudio, siendo que la presunta obligación respecto al lucro cesante no se encuentra reconocida de ningún modo y por tanto, la parte pasiva no podría declararse como deudor respecto de la demandante para efectos del reconocimiento del emolumento aquí identificado.

Frente a la Pretensión 3.3., 3.4., y 3.5.: Me opongo a estas pretensiones por concepto de PERJUICIOS MORALES, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación n° 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Sin que implique asunción de responsabilidad, de todas maneras es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de sumas que incluso superan el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia (Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil) por concepto de perjuicios morales, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil contractual y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, tal y como se limite tal y como expondrá a continuación:

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad “*otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido*”. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

En el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien estipuló en **Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016**¹⁰, un tope máximo de \$60.000.000 en caso de muerte, siendo este un criterio para ir determinando gradualmente el perjuicio en caso de lesiones, de suerte que, de ninguna manera, la petición del actor podría superar si quiera el 50% del mencionado valor.

A continuación, me permito citar algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$30.000.000 y \$40.000.000:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta
JAVR/LMB

- ✓ Sentencia SC2107-2018 del 21 de febrero del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 por el Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se reconoció **50 SMLMV** a la víctima que ostentaba una PCL del 30% a quien en accidente de tránsito se le ocasionó la amputación de la pierna derecha.
- ✓ Sentencia SC2498-2018 del 25 de abril del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-029-2006-00272-01 por la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la cual se reconoció la suma de **\$40.000.000** a la víctima que ostentaba una PCL del 51.16%.

Frente a la Pretensión 3.6.: Me opongo a la prosperidad de este perjuicio por daño a la salud, debido a que es evidente que no existe responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Además de ello no se evidencian ni se allega de forma alguna, presupuestos que permitan dar cabida a la existencia de dicha tipología de perjuicio en favor de la parte demandante, existiendo unos presupuestos jurisprudenciales o requisitos, para efectos del reconocimiento de lo aquí pretendido.

Frente a la Pretensión 3.7.: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de una condena en costas y agencias en derecho, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad civil.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

FRENTE AL LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS.

- **Ausencia de prueba idónea que acredite los supuestos ingresos de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos:** La parte demandante pretende acreditar el monto de los supuestos ingresos de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos, por medio

de una certificación expedida por parte del contador José Luis Morales, no obstante, de entrada cabe indicar que esta certificación no da cuenta de los presuntos ingresos de la actora para el momento del accidente, pues en ningún aparte del mismo se hace alusión a que la suma que en él se consiga se encuentre soportada, a partir del estudio de soportes o contabilidad llevada en debida forma por la señora Salazar, tratándose entonces de un aparente valor meramente especulativo, sobre el cual no existe prueba alguna que lo acredite de manera fehaciente.

De este modo y entendiéndose que los ingresos no pueden ser presuntos, se tiene que no existe en el expediente medio de prueba que dé cuenta de que la señora Salazar, para el día 31 de diciembre de 2007 se encontrara devengando un ingreso cierto, de manera que el valor de **\$800.000 mil pesos** que se consigna en la certificación como ingresos de la actora, no puede ser tenido como base para calcular el lucro cesante derivado del accidente que suscita la presente controversia.

- **El metodo de liquidación aplicado para el lucro cesante, no se encuentra reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.** Sin que ello configure un reconocimiento de responsabilidad, refiero que una vez revisado el ejercicio matemático efectuado por la parte actora, considero relevante indicar que éste es errado de manera flagrante y no se ajusta de ningún modo a los metodos de cuantificación de perjuicios reconocido para el lucro cesante por parte de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil y la doctrina para tales efectos, debiéndose denegar como es claro el reconocimiento, a partir del resultado obtenido por el demandante.

Cabe resaltar que el demandante de manera errónea ha tomado como base un mismo ejercicio para proceder a la liquidación de lo que sería un lucro cesante pasado y futuro, desconociendo las diferencias conceptuales que existen dentro de dichos perjuicios.

Igualmente, se debe tener a cuenta que la base del ingreso presuntivo, es respecto a un 100% de la perdida, siendo que no se encuentra demostrado en el plenario que ello se encuentre reconocido, vislumbrándose únicamente una calificación parcial igual a un 55% de perdida.

FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS DEL CÓDIGO CIVIL ART. 1617.

Pongo a consideración del Despacho que la liquidación aquí aludida se torna improcedente, siendo que el demandante parte de la base para su liquidación del precepto contenido en el artículo 1617 del Código Civil, el cual hace expresa referencia a obligaciones reconocidas y ciertas, lo cual no corresponde al caso bajo estudio, siendo que no existe declaración alguna frente a la responsabilidad que

aquí se demanda. De lo anterior podemos colegir que no se han causado intereses en favor de los demandantes, aunado a que no existe emolumento sobre el cual se pueda predicar la existencia de los intereses pretendidos.

Así las cosas, la tasación de los perjuicios materiales adolecen de un título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de los demandados, y por consiguiente la falta de este material probatorio que soporte su fundamento y cuantía desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de mi prohijada. Tal falta de acreditación de los supuestos perjuicios materiales, denotan un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de pruebas que sustente las peticiones de los actores.

FRENTE A LOS DAÑOS MORALES:

A renglón seguido de manera errónea enuncia el demandante los perjuicios inmateriales que pretende le sean reconocidos a sus poderdantes, no siendo esto conforme a la Ley donde de manera clara el artículo 206 del Código General del Proceso ha preceptuado:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Es decir que existe un error dentro de la estimación del demandante, toda vez que sus perjuicios no se encuentran discriminados y determinados conforme se define en la ley que regula esta figura procesal.

De manera particular y sin ser esto un reconocimiento de responsabilidad, consideramos que corresponde a los demandantes brindar cierta objetividad a los criterios de fijación de sus pretensiones aplicados en la demanda, haciendo un ejercicio mínimo cuantitativo y conforme ha sido predispuesto por el precedente jurisprudencial reconocido por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien ha estipulado en materia de Daño Moral por lesiones:

Esto en el entendido que en la demanda se pretende por daño moral una cifra igual a los 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno de los demandantes. Es decir que esta cifra se torna a toda luz desproporcionada, frente a los criterios que ya se han establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. En concreto ha dicho la Corte:

“En consecuencia, la condena que por este concepto dispuso el juez de primera instancia, fijada en cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000.00), se determinó, dijo, “atendiendo las particulares condiciones de la ofendida, dadas las secuelas corporales y de rostro quedadas, y el dolor que emerge del estado físico en que quedó”, estimación que atiende reglas de equidad y no se observa irracional, insuficiente o desbordada a partir de las secuelas que le dejó el accidente a la actora y de los parámetros señalados por esta Corporación.”

Así, queda claro que el máximo tribunal de cierre de la Justicia Civil, cuenta con un criterio diferencial de valoración respecto al perjuicio deprecado y en contraste con los criterios determinados, por cuerpos colegiados como lo son el Consejo de Estado, debiéndose preferir en este caso el adoptado por el superior jerárquico dentro de la jurisdicción competente.

En igual forma cabe pronunciarme frente a lo correspondiente al perjuicio fisiológico el cual se tasa de manera exorbitante por el demandante, quien también pretende el reconocimiento de una suma una cifra igual a la determinada dentro del denominado daño moral, es decir un pago igual a los 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en la fecha de la presentación de la demanda, por este concepto, lo cual a nuestra consideración no guarda relación alguna frente al daño que eventualmente pudiera llegar a ser demostrado por la parte.

Nuestra afirmación deviene de manera connatural del ejercicio interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia¹¹ respecto a dicho perjuicio, donde puntualmente en providencia de diciembre de 2017 refirió:

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada¹², se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”

De la cita traída a colación, concluimos de manera definitiva que el ejercicio compensatorio para la víctima a raíz de dicha tipología de perjuicio, surge es a partir de la demostración cierta de la magnitud del presunto daño acometido y no corresponde bajo dicho baremo una compensación idéntica a la designada para el daño moral.

¹¹ Sentencia del 19 de septiembre de 2017, Rad. 73001-31-03-002-2009-00114-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

¹² Entre otras decisiones, SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, el Despacho deberá, en el hipotético caso que se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Jurisdicción Civil.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa VMT-792, haya obrado con culpa suficiente para que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que aluden los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 31 de diciembre de 2007, la actividad desplegada por los dos conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la

que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*¹³

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*¹⁴

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*¹⁵

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.**

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de mi representado, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, éste se

¹³ Sentencia 5462 de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

¹⁴ Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁵ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

deriva en un hecho cuya causa reside bajo la culpa exclusiva de la víctima y por ende, no se puede endilgar responsabilidad civil extracontractual del demandando, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos; en este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, dijo “Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.” Por lo anterior, se hace indispensable reiterar que la Corte Suprema ha enunciado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos; así, en el año 2000, dijo “se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores”. Sin embargo en este caso, tales elementos no se reúnen y por ende, no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO**

Se propone esta excepción se propone, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego entonces, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

“(...) Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los

cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: “El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía”.¹⁶ La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó “silogismos instrumentales”.¹⁷

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico – sostiene Carnelutti–, el sentenciador “no es tan libre de juzgar como se cree”, pues “podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de ‘aplicación de la ley al hecho’, y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto”.¹⁸

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de “falsa aplicación de la ley”, esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede

¹⁶CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

¹⁷CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

¹⁸CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño “y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente”, y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera –yerro fáctico– si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.^{19” 20}

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del demandado, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de los demandados, consecuentemente mi representada no puede ser condenada al pago de la indemnización pretendida.

En este caso en particular, ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de los aquí demandados, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

¹⁹ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

²⁰CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil doce., Discutido y aprobado en sesión de catorce de agosto de dos mil doce., Ref. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo VMT792, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que alude la parte demandante.

Todo lo contrario, como ya hemos enunciado en nuestro pronunciamiento frente a los hechos, podemos afirmar que el accidente de tránsito entre los automotores tuvo ocasión a causa del desconocimiento a las normas de tránsito por parte de la señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, quien no faltó a una norma de tránsito sino que de manera concomitante, desconoció reglas que hubiesen protegido su humanidad previniéndolo de culminar colisionando con el señor QUINTANA.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN EL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Deseo resaltar que igualmente se configuran los elementos dentro de la presente demanda para que se dé por probada la culpa exclusiva de la víctima y por tanto, se desestimen las pretensiones de los accionantes.

Esto por cuanto hemos señalado y demostrado que el del acto irresponsable y el sistemático desconocimiento a las normas, surge la causa motiva del accidente de tránsito, no teniendo que debatir sobre la injusticia del hecho que supuestamente ha padecido quien se dice llamar como víctima del evento. A nuestro entender se demuestra del IPAT, una serie de situaciones atribuibles única y exclusivamente a la señora Salazar, quien no se hubiese visto envuelta en el evento padecido.

Nuestra postura reside en que la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al vehículo de placas VMT-792. A nuestro entender dicha afirmación es ajena a la lógica racional, al no obrar dentro del expediente una prueba que demuestre lo dicho de manera coherente a los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante. Según lo expuesto en el croquis contenido en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76130, queda claro que ambos vehículos venían sobre la misma vía y, con un desplazamiento en igual curso en horas de la noche, es decir con poca visibilidad sin hacer uso alguno de elementos reflectivos, en los términos en que preceptúa la norma de tránsito aplicable.

En ese sentido, afirmo que le es atribuible a la señora Salazar la causa eficiente del evento, al ser el motivo concreto, el que ésta se pusiese en un riesgo que no podría soportar; esto por no hacer uso de elementos luminosos que pudieran advertir su presencia en la vía,

sobre todo en horas de la noche, donde el uso de dichos artefactos es indispensable para el tránsito vehicular.

Luego entonces el hecho injusto que suscita la presente controversia, reside en los actos acometidos por la conductora de la bicicleta y no, en los del conductor demandando, toda vez que sí se encuentra demostrado que la primera es quien realizó una maniobra en desatención de múltiples normas de tránsito, poniéndose en riesgo y procurándose bajo su propia culpa un perjuicio.

En dicho escenario fáctico, traemos comedidamente a colación el siguiente pronunciamiento proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia²¹:

”La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta S. en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural – dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”

Es decir que al demostrarse la culpa exclusiva de la víctima de la señora Salazar ante el desconocimiento de las normas de tránsito, entendiéndose incluso su proceder como una conducta antijurídica, podemos concluir que a ésta no le corresponde demandar la

²¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - sala de casación civil nº 05001-31-03-012-2001-00054-01 de 16 de junio de 2015

indemnización de los perjuicios siendo que su padecimiento surge única y exclusivamente de su propio e indebido actuar.

En concreto estimamos violentado por la señora Salazar el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito²², de lo cual podemos evidenciar que se trata de elementos que demuestran el indebido actuar irresponsable por parte de la conductora de la bicicleta.

En virtud de lo dicho solicito se declare la prosperidad de la excepción.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. **La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**” –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[L]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas**”*

²² “Artículo 94: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
(...)”.

cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”²³. (Resaltado original).*

De lo expuesto, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por la señora Salazar, en la conducción de su vehículo tipo bicicleta, deberá procederse entonces de manera subsidiaria a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

- **CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO ALEGADO**

Esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del perjuicio alegado. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de lucro cesante vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas aquí reclamadas por la parte actora; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción.

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

y de sus familiares”²⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²⁵.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular.

- ✓ Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”²⁶. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000:**

- ✓ Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **\$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante.** Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²⁵ Ídem

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

- ✓ Sentencia SC2107-2018 del 21 de febrero del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 por el Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se reconoció **50 SMLMV** a la víctima que ostentaba una PCL del 30% a quien en accidente de tránsito se le ocasionó la amputación de la pierna derecha.
- ✓ Sentencia SC2498-2018 del 25 de abril del 2018 emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-029-2006-00272-01 por la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la cual se reconoció la suma de **\$40.000.000** a la víctima que ostentaba una PCL del 51.16%.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 smlmv para cada uno de los demadantes, montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte²⁷.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “como la afectación a la «*vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales*» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

*[...][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, **se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.***

²⁸ (Negrita fue del texto original)

En este punto, es pertinente traer a colación nuevamente el caso de la mujer que sufrió un accidente de tránsito y con ocasión sufrió un número significativo de lesiones que le desencadenaron unas series de limitaciones permanentes. ²⁹ En ese evento, la Corte

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁸ Ídem.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Suprema de Justicia reconoció la suma de \$20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación.

Ante este panorama, se encuentra que resulta excesivo solicitar 100 SMMLV, por concepto de daño a la vida en relación, pues se desatienden los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al hecho Primero: No es cierto como está redactado.

Se aclara que, por un lado, entre HDI SEGUROS S.A. y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles Modular para Transporte Publico No. 4009705, en la cual figura como asegurados los vehículos afiliados a la mencionada empresa de transportes, los cuales se detallan en el anexo respectivo de la póliza.

Por otro lado, entre mi procurada HDI SEGUROS S.A., como Compañía Aseguradora y la Administradora Integral ADI S.A.S. como Tomadora, se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (en exceso) No. 4000095, en la cual figura como asegurada la Administradora Integral ADI S.A.S., y según

la relación de las condiciones particulares, otras empresas, entre ellas Transportes Montebello S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente anotar que la mera existencia de un contrato de seguro no es indicativa de responsabilidad en cabeza de la aseguradora, pues para poder predicar tal responsabilidad debe analizarse bajo qué condiciones asumió la responsabilidad indemnizatoria la aseguradora, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el tomador, las exclusiones y en especial la modalidad de cobertura acordada por las partes.

Al hecho Segundo: Es parcialmente cierto que las Pólizas No. 4009705 y 400095 se encontraban vigentes para el día 31 de diciembre de 2007. No obstante, es menester anotar que las pólizas que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada, deben analizarse con detenimiento, ya que no sólo basta con enmarcar una vigencia, puesto que, como cualquier contrato de seguro, este se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respecto amparo, así como sus límites, deducibles, exclusiones de amparo, etc., que son todas ellas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Ahora bien, es importante indicar desde ya, que las pólizas anteriormente relacionadas no podrías ser afectadas en el presente asunto, puesto que, sobre las acciones derivadas del contrato de seguro en comento, ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Ahora, ajustando tanto la norma transcrita como la jurisprudencia reseñada, encontramos que en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las

acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años que para el asegurado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, se cuenta desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en este caso, el 12 de julio de 2017 cuando se llevó a cabo la Audiencia de conciliación prejudicial a la cual fue convocado el llamante en garantía, señor JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, concluyendo que la prescripción se configuró el 12 de julio de 2019 y el presente llamamiento en garantía fue formulado el 26 de octubre de 2020.

Al hecho Tercero: Es cierto que los señores Martha Deyanira Salazar Hoyos, Martha Luz Osorio Salazar y Mario de Jesús Osorio presentaron demanda verbal en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO, JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA y de la sociedad Transportes Montebello S.A. con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 31 de diciembre de 2007, en el cual presuntamente resultó lesionada la señora Salazar Hoyos, no obstante, es importante manifestar que a mi procurada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el referido hecho de tránsito, así como las causas que originaron el mismo y el resultado final, por tratarse de aspectos que corresponden al fondo del presente litigio.

Al hecho Cuarto: Es parcialmente cierto lo relacionado con la cobertura otorgada por mi representada. Sobre el particular debe precisarse que los amparos otorgados en las pólizas No. 4009705 y 4000095 no son absolutos, contando cada uno de los contratos suscritos con una serie de condiciones particulares, generales y definiendo límites y sublímites respecto de los valores asegurados, quedando determinado de manera clara el alcance de las coberturas brindadas por parte de mi representada.

En adición a lo anterior, la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Al hecho Quinto: Es parcialmente cierto lo relacionado con la cobertura del conductor autorizado. En primera medida, cabe aclarar que el apoderado de la parte convocante hace alusión a una Póliza sin referenciar cuál de las citadas en su hecho primero, refiriéndose frente a ello que en la Póliza de Automóviles No. 4009705, la denominación literal asegurado se le otorga única y exclusivamente a la Compañía Transportes Montebello S.A. y a los propietarios de los vehículos identificados en la relación que se anexa a ella, sin embargo, el amparo se extiende a aquellos conductores que estén debidamente autorizados para ejercer la conducción del vehículo asegurado.

Al hecho Sexto: No es cierto como está redactado que el convocante fuera tomador por cuenta ajena. Sobre esa manifestación debe indicarse que si bien la ley permite que el tomador de un seguro tenga la facultad de contratar a favor de un tercero, en este caso ese tercero es el verdadero titular del interés del bien que se expone al riesgo, expresamente los propietarios de los vehículos identificados en la relación anexa a la póliza para el caso de la Póliza de Automóviles No. 4009705 y la responsabilidad de la Administradora Integral ADI S.A.S., según la relación de las condiciones particulares otras empresas, Transportes Montebello S.A. para la Póliza No. 4000095.

No obstante considero pertinente indicar que existen otras condiciones determinadas dentro del contrato de seguro, bajo las cuales se determina el alcance de cada una de las coberturas otorgadas por mi representada, debiéndose estudiar de manera previa a la realización de los amparos, las cláusulas que fijan el marco legal y contractual de la Compañía respecto de la parte pasiva.

Al hecho Séptimo: Es cierto.

Al hecho Octavo: Es parcialmente cierto, siendo que la designación como asegurado del conductor, únicamente corresponde respecto de la póliza No. 4000095, expedida por la Compañía HDI SEGUROS S.A., sin embargo, los contratos de seguro que fundamentan este llamamiento en garantía no podrán ser afectados, puesto que, sobre las acciones derivadas del contrato de seguro en comento ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. *<Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*”

Ahora, ajustando tanto la norma transcrita como la jurisprudencia reseñada, encontramos que en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años

que para el asegurado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, se cuenta desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en este caso, el 12 de julio de 2017 cuando se llevó a cabo la Audiencia de conciliación prejudicial a la cual fue convocado el llamante en garantía, señor JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, concluyendo que la prescripción se configuró el 12 de julio de 2019 y el presente llamamiento en garantía fue formulado el 26 de octubre de 2020.

Al hecho Noveno: No es un hecho, es una afirmación presentada por el abogado de la Entidad llamante en garantía, quien pretende mediante su dicho el reconocimiento de una condición contractual, la cual no versa respecto del asunto de fondo que suscita la litis. Debe de tenerse en cuenta que desconocemos cuál hubiese podido ser la negociación realizada por el apoderado y el asegurado, debiendo éste adelantar el trámite de cobro de sus honorarios de conformidad a lo pactado con el señor Quintana Pernía.

Al hecho Décimo: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte convocante.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que si bien es cierto que HDI SEGUROS S.A. suscribió los contratos de seguro contenidos en las pólizas No. 4009705 y 4000095 y se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos que dan origen al presente debate procesal, no resultaría viable proferir condena alguna con base en ellas, toda vez que las referidas pólizas se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, por haber transcurrido más de dos años entre el momento en el que la víctima formuló reclamación extrajudicial al asegurado y la formulación del llamamiento en garantía a mi representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión 1: Frente a esta solicitud de vinculación de HDI SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía, comedidamente indico que en primer lugar, el trámite de vinculación ya se efectuó conforme a lo establecido en el Auto Interlocutorio notificado por Estado el día 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en comento y se ordenó notificar a mi procurada.

Frente a la pretensión “2.”: Me opongo a la pretensión aquí contenida, pues de las pólizas seguro que fundamentan esta petición no nació ninguna obligación a cargo de mi representada, como quiera que, toda vez que, sobre las acciones derivadas del contrato de seguro que de ella emanan, ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. *<Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*”

Ajustando tanto la norma transcrita como la jurisprudencia reseñada, encontramos que en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años que para el asegurado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, se cuenta desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en este caso, el 12 de julio de 2017 cuando se llevó a cabo la Audiencia de conciliación prejudicial a la cual fue convocado el llamante en garantía, señor JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, concluyendo que la prescripción se configuró el 12 de julio de 2019 y el presente llamamiento en garantía fue formulado el 26 de octubre de 2020.

En segundo lugar y sin perjuicio de que claramente se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe indicarse que no puede predicarse la obligación de pagar indemnización alguna, por cuanto el supuesto derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no compromete a mi poderdante, toda vez que no se demuestra en este caso la realización del riesgo asegurado, siendo que a partir del estudio del Informe de Policía de Accidente de Tránsito, nos es posible colegir que ha tenido ocasión el denominado eximente de “Culpa Exclusiva de la Víctima”, debiéndose exonerar a la parte pasiva de las pretensiones invocadas con el escrito de demanda.

De otro lado, respetuosamente solicito tener en cuenta que en el remoto evento de que llegaren a prosperar una o algunas de las pretensiones de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como

también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

Frente a la pretensión 3: Me opongo a esta pretensión por ser consecuencia de la anterior, destacando que no resultaría viable proferir condena alguna en contra de la compañía de seguros que represento, toda vez que las pólizas que fundamentan su convocatoria se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, por haber transcurrido más de dos años entre el momento en el que la víctima formuló reclamación extrajudicial al asegurado y la formulación del llamamiento en garantía a mi representada.

Frente a la pretensión 4: Me opongo a la pretensión aquí contenida, siendo que ésta es a toda luz improcedente por cuanto versa única y exclusivamente, respecto de un interés personal del apoderado de la parte demandante, sin que ello guarde afinidad alguna con el trasfondo de la controversia aquí suscitada. Cabe resaltar que la regulación de honorarios a la luz del Código General del Proceso, cuenta con unas normas especiales que reglamentan el cobro de los mismos.

Frente a la pretensión 5: Me opongo a la pretensión aquí contenida, siendo que ésta es a toda luz improcedente por cuanto versa única y exclusivamente, respecto de un interés personal del apoderado de la parte demandante, sin que ello guarde afinidad alguna con el trasfondo de la controversia aquí suscitada. Cabe resaltar que la regulación de honorarios a la luz del Código General del Proceso, cuenta con unas normas especiales que reglamentan el cobro de los mismos.

Frente a la pretensión 6: Me opongo a la pretensión aquí contenida, siendo que las condiciones contractuales determinadas para las pólizas bajo las cuales se ha vinculado a mi representada, cumplen de manera eficaz con el marco legal aplicable al contrato de seguro suscrito, encontrándose incluso éste inscrito en el registro de la Superintendencia Financiera, la cual es la Entidad que ejerce vigilancia respecto de mi representada.

Frente a la pretensión 7: Me opongo a la prosperidad de esta improcedente pretensión, toda vez que las estipulaciones contractuales ya pactadas en las pólizas que sirvieron de fundamento para esta convocatoria contienen el límite de valor asegurado como la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en las pólizas, lo cual guarda fundamento legal en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.(...)”

De lo anterior, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, siendo improcedente una indexación año tras año, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.

EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, conforme a lo establecido en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

“(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)”

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Ahora bien, antes de descender al caso concreto y a fin de dejar claridad al Despacho respecto a lo consagrado en la referida norma, traigo a colación la Sentencia del 29 de julio de 2015, SC17161-2015, radicación 1500131030022006-00343-01, donde se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”* (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.”

Ajustando la norma transcrita, encontramos que en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años que para el asegurado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, se cuenta desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en este caso, el 12 de julio de 2017 cuando se llevó a cabo la Audiencia de conciliación prejudicial a la cual fue convocado el llamante en garantía, señor JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA.

Así entonces, observamos que el señor QUINTANA PERNIA tuvo conocimiento desde que se le notificó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación y se emitió la respectiva constancia de no comparecencia, esto es, 12 de julio de 2017, y desde ese momento comenzó a correr el término de 2 años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. No obstante, el llamante solo formuló la presente convocatoria hasta el 26 de octubre de 2020, momento para el cual habían transcurrido 3 años y 3 meses, es decir, ya había fenecido el plazo que establece la norma transcrita en líneas anteriores.

Es claro entonces que el término de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro venció el día 12 de julio de 2019, y el llamamiento a mi procurada se presentó con posterioridad a tal fecha, configurándose entonces el fenómeno jurídico antes descrito.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO SUBSIDIARIAS

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE HDI SEGUROS S.A.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de

seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.³⁰

En las condiciones generales de los contratos de seguro documentados en las pólizas No. 4009705 y 4000095, se estableció respecto a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual lo siguiente:

- **Póliza de Seguro de Automóviles Modular para Transporte Publico No. 4009705**

9.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos del mismo servicio por parte del Asegurado, siempre y cuando se

trate de automóviles o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

- **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000095 (en exceso)**

AMPAROS Y EXCLUSIONES

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA "COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD Y LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD QUE LE HAN SIDO PRESENTADAS POR EL TOMADOR, SE OBLIGA A INDEMNIZAR CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE CORRESPONDAN AL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.

EL PRESENTE SEGURO TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

Lo anterior lo podemos entrever en cuanto obra en el expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76130, bajo el cual queda claro que la señora Deyanira Salazar como conductora del vehículo tipo bicicleta, se encontraba transitando por la vía sin hacer uso alguno de los elementos reflectivos, a los cuales se hace referencia en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito para las horas de la noche. Por lo anterior, se evidencia

³⁰ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo
JAVR/LMB

que la causa eficiente reside sobre la culpa exclusiva de la víctima, rompiéndose de dicha forma el nexo de causalidad que indebidamente se pretende demostrar.

En ese sentido las conductas desplegadas la aquí demandante MARTHA DEYANIRA SALAZAR, quien condujo con desconocimiento de las normas de tránsito, corresponden a comportamientos sancionados por el artículo 94 de la Ley 769 de 2002³¹, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, lo que denota la falta de pericia, cuidado y diligencia que se le exige a quienes practican este tipo de actividades, configurando de esta manera una evidente culpa exclusiva de la víctima.

Aunado a ello, el artículo 2341 del Código Civil, establece que "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, dijo *"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad"*. Por lo anterior, se hace indispensable reiterar que la Corte Suprema ha enunciado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos; así, en el año 2000, dijo *"se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores"*. Sin embargo en este caso, tales elementos no se reúnen y por ende, no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

³¹ Ley 769 de 2002. artículo 131: (...) D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **COEXISTENCIA DE SEGUROS RESPECTO DE LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS PÓLIZAS No. 4009705 y 4000095 EXPEDIDOS POR PARTE DE HDI SEGUROS S.A. Y LOS CONTRATOS DE SEGURO CONTENIDOS EN LAS PÓLIZAS No. 3001000005501 y 3001000166102 EXPEDIDAS POR PARTE DE AGRICOLA DE SEGUROS S.A.**

La presente excepción tiene como fundamento los documentos obrantes dentro del plenario, bajo las cuales es posible concluir que para el día del accidente de tránsito es decir, el 31 de diciembre de 2007, las entidades demandadas contaban con cuatro contratos de seguro suscritos con diferentes compañías, las cuales amparaban la responsabilidad civil extracontractual en que pudiesen llegar a incurrir el asegurado, a partir del desarrollo del objeto social. La anterior situación se circunscribe dentro del plenario de la siguiente forma, la cual se presenta de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1094 del Código de Comercio³²:

- De manera concreta se vislumbra que la póliza de seguro identificada con el No. 4009705, expedida por parte de mi representada, guarda estricta identidad respecto a los asegurados, el riesgo asegurado y el interés asegurado de la identificada con el No. 3001000005501, expedida por parte de la Compañía Agrícola de Seguros.
- En igual forma, se encuentra que la póliza de seguro identificada con el No. 4000095, expedida por parte de mi representada, guarda estricta identidad respecto a las partes del contrato de seguro, el riesgo asegurado y el interés asegurado de la identificada con el No. 3001000166102, expedida por parte de la Compañía Agrícola de Seguros.

Teniendo dichos presupuestos configurados, es menester realizar un estudio respecto a la figura de la coexistencia de seguros, reconocida en nuestro ordenamiento, a partir de lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de comercio³³ y lo expresamente acordado en el artículo 11 del condicionado general que ampara las pólizas contratadas en los siguientes términos:

³² Código de Comercio: Artículo 1094: Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

³³ Código de Comercio. Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos productos produce nulidad.

11. SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si al tiempo de ocurrir un accidente cubierto por esta Póliza existieren otro u otros seguros que amparen el mismo riesgo, contratados por el Asegurado o por otra persona, La Compañía únicamente estará obligada a contribuir con la cuota que le corresponde a prorrata.

Así, considero pertinente solicitar al Honorable Despacho, que ante una sentencia adversa se tenga a consideración que a mi representada en calidad de Compañía Aseguradora, únicamente corresponde brindar amparo igual a un 50% de la eventual e improbable condena, toda vez que al 31 de diciembre de 2007, se presentaba una coexistencia de seguros frente al riesgo que se pretendía amparar por las Entidades Aseguradas.

Debe de tenerse en cuenta que ninguna de las pólizas suscritas prevee un orden bajo el cual se deban preferir las coberturas brindadas por cada una de las Compañías Aseguradoras, razón por la cual se debe circunscribir la decisión a un fallo a prorrata respecto de los amparos otorgados.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

No obstante lo anterior, se propone esta excepción pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que la Póliza de Seguro de Automóviles Modular para Transporte Público No. 4009705 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000095 (en exceso) de HDI SEGUROS S.A., que amparan al vehículo de placas VMT-792, para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 30 de diciembre de 2017 y hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2008, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de

exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, y en ningún caso podrá exceder el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, tal como lo dispone el Artículo 1089 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta que expresamente en la póliza se estipuló el límite de la cobertura de Responsabilidad Civil para hechos amparados por el contrato y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del C. Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el Art. 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Mediante la Póliza de Seguro de Automóviles Modular para Transporte Público No. 4009705 expedida por mí procurada, se ha otorgado una cobertura básica, la cual se rige por los siguientes amparos y límites asegurados:

AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL COBERTURAS BASICAS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV
LESION O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV
LESION O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS 120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL SI
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL SI

SE INCLUYE EL AMPARO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES
(DAÑOS MORALES Y LUCRO CESANTE)

DEDUCIBLE RCE : 10% MINIMO 1 SMMLV

A partir de la narración de los hechos, es posible concluir en contraste con las condiciones contractuales que el amparo a realizar ante una decisión adversa, no es otro distinto al denominado **LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA**, el cual cuenta con un valor asegurado igual a los 60 SMMLV para la fecha de los hechos, es decir por una suma máxima igual a los \$26.022.000 pesos³⁴.

Así mismo, debemos resaltar que la póliza 4009705, cuenta con una cobertura de **responsabilidad civil extracontractual en exceso**, la cual ha sido fijada en los siguientes términos:

AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL \$ 40.000.000
AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO

(...)

³⁴ El salario mínimo para el año 2007 era igual a la suma de \$433.700.

LOS AMPAROS SON IGUALES A LA POLIZA BASICA

De lo anterior es posible colegir que agotado el amparo brindado por la capa primaria, se posibilita la afectación de la cobertura en exceso en las mismas condiciones en que se efectuó respecto de la capa primaria.

Finalmente, se encuentra bajo el llamamiento, el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4000095, la cual cuenta de sus amparos con un valor asegurado, por vigencia y por evento, en los siguientes términos:

**** VALOR ASEGURADO:**
\$350.000.000 MILLONES POR VIGENCIA
\$150.000.000 MILLONES POR EVENTO

Es decir que el valor máximo de la cobertura, para el evento sobre el cual residen las pretensiones, sería igual a la suma de \$ 150.000.000 millones de pesos, valor que a su vez cuenta con un sublímite de cobertura, el cual se expresa dentro de las condiciones contractuales en los siguientes términos:

****CLAUSULAS**
1. AMPARO PERJUICIOS MORALES HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO
2. AMPARA LUCRO CESANTE HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO

En ese sentido, respecto de la cobertura de la póliza complementaria, es para una suma máxima de

1. Perjuicios Morales: \$15.000.000.
2. Lucro Cesante: \$15.000.000.

Por todo lo anterior, solicito amablemente al honorable Despacho, dar por demostrada la siguiente excepción, reconociendo cada uno de los límites y sublímites brindados a la cobertura de los contratos de seguro aquí referenciados.

• DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de que no hay lugar a indemnizar por parte de mi representada, debe tomarse en cuenta no sólo los límites asegurados para cada uno de los amparos otorgados, sino también los deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir el asegurado), que tal como se señala en las condiciones particulares de las pólizas descritas, se pactó de la siguiente forma:

8. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida de las amparadas por este seguro, una suma igual a la que bajo la denominación de "deducible" aparece anotada en la carátula de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

Respecto a la Póliza de Seguro de Automóviles Modular para Transporte Público No. 4009705 se debe resaltar que la cobertura cuenta con un deducible o valor asumido por el asegurado frente a la pérdida de mínimo 1 SMMLV (a la fecha de los hechos) o de un 10% sobre la afectación, prefiriéndose en cualquier caso el de mayor valor. De suerte que en el caso concreto, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda; el asegurado estará obligada al pago del deducible anteriormente descrito.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, **incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente y los que apporto junto con este escrito:

1. Copia del poder de sustitución a mi conferido, cuyo original reposa en el expediente.
2. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Modular para Transporte Público No. 4009705, expedida por mi representada y vigente entre el 30 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2008.

3. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000095, expedida por mi representada y vigente entre el 30 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2008.
4. Certificado BDUA emitido por ADRES del señor Martha Deyanira Salazar, impreso el día 13 de noviembre de 2018, que ya obra en el expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a todos los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

- **RATIFICACIÓN**

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no se tengan en cuenta, mientras ella no solicite su ratificación previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 262 del Código General del Proceso:

1. Certificación de ingresos del día 09 de diciembre de 2015, presentada por el contador José Luis Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.894 de Bogotá.
2. Certificación del 11 de diciembre de 2015, suscrita por la señora Blanca N. López de Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.842.651.
3. Dictamen de Calificación Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 84380809 del día 06 de agosto de 2009. Sobre este deseo exponer que se encuentra incompleto, considerando importante se aporte de manera completa al plenario.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

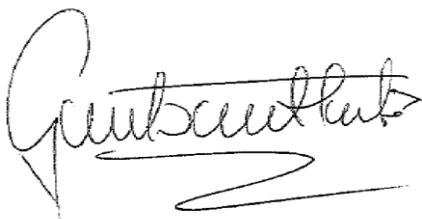
NOTIFICACIONES

El actor y el convocante del llamamiento en garantía en el lugar indicado en la demanda.

HDI SEGUROS S.A puede ser notificada en la Avenida 9ª N Nro. 16N-59 de Cali.
Notificación electrónica presidencia@hdi.com.co

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. E-mail: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.